

Procedo las 17:45 hrs, del día 28-04-2015.

Temuco, veintitrés de abril de dos mil quince.

Katherine Davis Araneda
~~Receptora Ad-Hoc~~
2º Juzgado de Policía Local

VISTOS:

Que Don Edgardo Marcelo Lovera Riquelme, abogado, Director Regional de la Araucanía del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) y en su calidad de representante legal de dicho Servicio, con domicilio en Bulnes N°52, de Temuco, ha comparecido señalando que, en uso de la atribución contenida en el artículo 58 letra g) de la ley 19.496, interpone denuncia infraccional en contra del proveedor FARMACIA CRUZ VERDE representada por Tania Elizabeth Carrasco Carrasco, químico farmacéutico, , ambos domiciliados en Manuel Montt N°902, local N°114 Temuco.

Funda la denuncia en que en el ejercicio de las facultades y la obligación que le impone el inciso 1º del artículo 58 de la LPC en orden a "velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor", y en el desempeño de la función que establece el artículo 59 bis de la citada ley, el Servicio Nacional del Consumidor de la Araucanía, a través de su Ministro de Fe, don Edgardo Marcelo Lovera Riquelme, con fecha 1º de octubre de 2014 se constituyó en dependencias de la denunciada, con el objeto de constatar el cumplimiento de la ley 19.496, verificándose los siguientes aspectos: 1:- Presencia de químico farmacéutico; 2.- Exhibición de precios; 3.- Cotización de productos antialérgicos ; y 4.- Presencia de publicidad en medicamentos.

Se constató que respecto del punto 3, Cotización de productos antialérgicos, la denunciada no informa todos los productos que tiene a la venta al público, pues de ocho medicamentos cotizados por el ministro de fe, la situación denunciada se produce en dos de ellos: Findaler 10 mg, del Laboratorio Medipharm y Frenaler 10 mg, del Laboratorio Chile, respecto de los cuales no existe precio exhibido en Totem u otro dispositivo automático.

Dicha anomalía infringe los artículos 3 letra b) y 30 inciso 1º, 2º y final de la Ley 19.496, por lo que termina solicitando que se aplique el máximo de las multas contempladas en la ley.

Que a fojas 35, doña Valentina Ignacia Vera Nazal, en representación de la denunciada, solicita el rechazo de la denuncia, señalando los defectos de la fiscalización, puesto que de la lectura de la denuncia queda claro que genera una confusión entre los hechos acontecidos en el local y los hechos descritos en la normativa legal.

Señala que el día de la fiscalización, los medicamentos que se indican en la denuncia efectivamente no se encontraban disponibles para la venta en el local, debido a que la cadena de farmacias ya no los trabaja y los ha reemplazado por otros antialérgicos que le permiten a los consumidores adquirir el mismo principio activo del medicamento y, en definitiva, acceder a uno que satisface de igual forma su necesidad de restablecer su salud.

El hecho constatado es no haber contado en el local con esos dos productos; pese a ello, la infracción se basa en 2 normas de la ley del consumidor, que se refieren a los precios de los productos y no a la presencia de los productos. Si el producto no está, malamente puede informarse y publicarse su precio, ya que no se cuenta con el producto en stock. Las normas invocadas en la denuncia, entonces, no se condicen con los hechos denunciados.

El escrito de denuncia es vago, impreciso y pretende sancionar a su representada por incumplir con los artículos 3 y 30 de la Ley de Protección al Consumidor, sin contener las mínimas precisiones respecto al hecho constatado en terreno, que es la falta de 2 antialérgicos y, las normas que se entiende por el Sernac vulneradas, que es la falta de precios en los medicamentos que se ofrecen al público. En definitiva, el acto administrativo de fiscalización emitido no guarda relación con la denuncia judicial presentada, toda vez que se refieren a situaciones distintas.

Termina solicitando el rechazo de la denuncia o en subsidio se rebaje prudencialmente la multa.

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LA TACHA

- 1º) Que, la abogada de la parte denunciante tachó a la testigo Tania Elizabeth Carrasco Carrasco, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 358 N°5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, por ser trabajadora dependiente de la parte que lo presenta y por haber manifestado interés que esa parte gane el juicio.
- 2º) Que, la parte que presenta a la testigo solicita el rechazo, puesto que si bien ella trabaja en la institución denunciada, no tiene interés personal alguno en el resultado del juicio.
- 3º) Que, la naturaleza contravencional de las materias que corresponde conocer a los jueces de policía local la hacen asimilable a la normativa del Código Procesal Penal, en que no existen testigos inhábiles para declarar, por lo que unido a ello la facultad que tienen estos Tribunales para apreciar la prueba "y demás antecedentes" conforme a las reglas de la sana crítica, lleva al rechazo de las tachas formuladas, debiendo hacerse presente, además, que en materia de protección al consumidor los trabajadores de los proveedores están en situación de conocer o haber conocido de manera directa los hechos que se denuncian, produciéndose una asimilación a la que se encuentran los trabajadores dependientes respecto de sus empleadores en los juicios del trabajo, en que tal circunstancia no constituye una inhabilidad para declarar.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

- 4º) Que, don Edgardo Marcelo Lovera Riquelme, en su calidad de Director Regional de la Araucanía del Servicio Nacional del Consumidor interpuso

denuncia en contra de la empresa Farmacias Cruz Verde, por infracción al artículo 3 letra b) y 30 incisos 1º, 2º y final de la ley 19.496, lo que fue constatado por el mismo Director como ministro de fe de su servicio, y que, conforme al desarrollo de la presentación funda en que de ocho productos antialérgicos cotizados por él, sobre dos de ellos no existe precio exhibido en los Tótem u otro dispositivo automático.

5º) Que, la denunciada contestando solicita el rechazo de la denuncia, por cuanto la denuncia en sí no se compeadece con los hechos realmente constatados por el Ministro de Fe, que fue que en el local de la farmacia no se encontraban disponibles esos medicamentos, debido a que la cadena de farmacias no los trabaja, ya que los sustituyó por otros que tienen en mismo principio activo.

6º) Que, a solicitud de la propia denunciante se despacharon oficios a los Laboratorios Medipharm y Chile, a fin de que informaran, respectivamente, si los medicamentos Findaler de 10 mg, en su presentación de 30 comprimidos, y Frenaler, de 10 mg, en su presentación de 30 comprimidos, están siendo elaborados por ellos y entregándose para su comercialización a la cadena de Farmacias Cruz Verde, los cuales fueron respondidos a fojas 49 y 53 respectivamente. El primer informe, de Medipharm, señala que no está elaborando el medicamento Findaler y que la última vez que se vendió este producto a una empresa relacionada a Cruz Verde fue en enero de 2014, empresa que compra y almacena para esta farmacia pero también a otros proveedores. El segundo informe, de Laboratorio Chile, señala que ya no fabrica y no entrega para su comercialización el producto Frenaler, el cual se encuentra discontinuado desde el mes de septiembre de 2011.

7º) Que, la denunciada hizo declarar a doña Tania Elizabeth Carrasco Carrasco, químico farmacéutico, administradora y subjefe del local denunciado, señalando que el día de la fiscalización se encontraba de jefe de turno, oportunidad en que llegaron con una lista de medicamentos para consultar precios, verificando que los precios que se tengan en el post de venta sean los mismos que están en un Tótem de auto consulta. Dentro del listado venían unos medicamentos que ya no se venden en la Farmacia Cruz Verde, ni en ninguna de las farmacias del país; esa información sale hacia el consultor, es decir hacia el Post, pero estos ya no salen en la auto consulta, pues ya no los comercializa. Luego revisaron la publicidad y todo lo relacionado con información hacia el cliente, luego llenaron su acta, señalándole si la iba a aceptar, teniendo que firmarla y luego se retiraron. Aclara que los productos no encontrados ya no se trabajan por los laboratorios, es decir cuando ya no les llega el producto es porque el laboratorio no los fabrica o comercializa o en muchos casos se comercializa un determinado producto, pero las

presentaciones ya no vienen en las cantidades de pastillas que en algún momento se comercializaron. Contrainterrogada señala que a ella no le consta que los medicamentos no están siendo elaborados, pero supone que cuando le aparece NO COMPRA el producto ya no se comercializa y que estos productos se excluyen de la información del Tótem, pero a ellos no se les informa, solo aparece en el sistema NO COMPRA. En cuanto a los medicamentos que consultó Sernac aparece la información del medicamento, su presentación, laboratorio, su acción, su precio y su estado, en la información que arroja el post venta, pero no así en el Tótem.

8°) Que, de la prueba aportada al proceso, especialmente de lo informado por los laboratorios que elaboran y comercializan los productos respecto de los cuales el Sernac estima que no existía información del precio, se encuentra acreditado que dichos fármacos ya no son elaborados y por tanto no se comercializan, de modo que si la farmacia no los tenía a la venta, no puede pretenderse que aparezca información de precio sobre un producto con el cual no cuenta; es más, si en el caso de que esa información estuviere a disposición del público, en el Tótem de auto consulta, podría algún consumidor, como ha ocurrido, reclamar que se le niega injustificadamente la venta de ese producto. En definitiva, resulta acreditado que la denuncia carece de fundamento de hecho para dar por configurado los tipos infraccionales denunciados, por lo que será rechazada, absolviéndose en definitiva a la denunciada.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3° letra B), 24, 30, 50 y siguientes y 58 inciso final, 59, 59 BIS de la ley 19.496; 1, 9, 14 y siguientes de la ley 18.287 **SE DECLARA:** **1°)** Que, se rechazan la tacha opuesta por la abogada de la denunciante respecto de la testigo Tania Elizabeth Carrasco Carrasco; **2°)** Que, se rechaza la denuncia infraccional deducida por don **EDGARDO MARCELO LOVERA RIQUELME** en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, Región de la Araucanía**, en contra de **"FARMACIAS CRUZ VERDE"**, representada para estos efectos, por doña Tania Elizabeth Carrasco Carrasco, a la que se absuelve. **3°)** Que, no se condena en costas a la denunciante por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Tómese nota en el Rol N°45.086-K Comuníquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por don GABRIEL MONTOYA LEON, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco.

CERTIFICO: que las copias que anteceden son fiel a su original.

Temuco, 23 de Abril del 2015.-

MARIA INES EYSSAUTIER SAHR
SECRETARIA ABOGADO

